

Su Excelencia
Guillermo O. Chapman Jr.
Ministro de Planificación
y Política Económica
E. S. D.

Señor Ministro:

En esta oportunidad nos referimos a su Oficio N°.034/96-AL fechado 22 de agosto del año en curso, mediante el cual se nos formula consulta jurídica referente a la interpretación, aplicación y vigencia de la Carrera Sanitaria. La respuesta que brindamos a sus interrogantes, se fundamenta en la documentación que ha sido adjuntada a la misma.

La primera interrogante se nos plantea es en los siguientes términos:

"1° ¿Si al derogarse la Ley N°15 que reglamenta la Carrera Sanitaria, todas las personas que habían entrado a la Carrera Sanitaria, automáticamente (por derecho adquirido) quedaban amparadas por la Carrera Sanitaria que regula el Código Sanitario; o si por el contrario debían cumplir con los requisitos que establece el Código Sanitario, para incorporarse a la Carrera Sanitaria?

La Ley 15 de 4 de septiembre de 1984, creó y reglamentó la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario, siendo posteriormente derogada mediante la Ley 33 de 28 de diciembre de 1990, la cual también nombró una Comisión para que estudiara y elaborara reformas al Código Sanitario.

De igual forma, el artículo 2 de la Ley vigente, reconoce que: "las personas amparadas bajo la Ley 15 de 4 de septiembre de 1984, se regirán por las disposiciones que establece el Código Sanitario, creado mediante Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947"; artículo 40 y siguientes. Se infiere de esta norma, que toda persona que había

ingresado a la Carrera Sanitaria queda amparada por el Código Sanitario de 1947.

Esto es así, en virtud que el status de Carrera Sanitaria otorgado mediante Ley 15 de 1984, constituye un derecho adquirido, entendiéndose por tal, aquel que ya pertenece a su titular y del cual nadie puede privarlo, de tal forma que no pueden ni debe ser alterado por Leyes posteriores. En tal sentido, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos ofrece la siguiente definición de tal derecho:

"DERECHO ADQUIRIDO: El que por razón de la misma Ley se encuentre irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona; tal la propiedad ganada por usucapión, una vez transcurrido el tiempo y concurriendo los demás requisitos sobre intención, título y buena fe. El derecho adquirido, el creado al amparo de una legislación, choca con el nuevo derecho cuando éste introduce una disposición legal posterior que suprime o modifica la presente situación jurídica. En principio, y por efecto de la irretroactividad de las leyes, salvo expresa indicación en contra, o en forma absoluta, con exclusión de tal posibilidad, los derechos adquiridos son respetados por la nueva Ley.

Cabe observar, pues, que la doctrina y la legislación referentes a **los derechos adquiridos representan una conservación y una victoria de los derechos subjetivos de sus titulares respectivos frente al derecho objetivo, a fin de impedir cómodas e impunes violaciones de aquéllos por una legislación reformadora**". CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo 3. D-E. Editorial Heliasta. 21a. Edición. Buenos Aires. P. 106.

Nuestro Código Civil recoge la defensa de los derechos adquiridos en su artículo 3, cuando dispone que: "las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de Derechos Adquiridos". De igual forma, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 7 de junio de 1993, al referirse a los Derechos Adquiridos, manifestó:

"La Doctrina resume el concepto de Derechos Adquiridos, en los siguientes términos:

... es aquel respecto del cual se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la Ley en vigencia para determinar su adquisición y consiguiente incorporación al patrimonio del adquirente. Este concepto se refiere a la existencia y unidad conceptual del derecho; no se extiende, en cambio, a su contenido de poderes o facultades, o al modo de ejercicio de éstos, salvo que el ejercicio de alguna de ellas se haya convertido en un derecho concreto" (Dr. Roberto A. Rovere. Enciclopedia Jurídica Omega, Buenos Aires, Argentina, 1982. P.285). FALLO de 7 de junio de 1993. Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo. 1993. P.259.

Es por lo anterior, que el status adquirido por estas personas no desaparece por la derogatoria de la Ley que les reconoce tal derecho, quedando amparados por la Carrera Sanitaria estatuida en el Código Sanitario. De esta forma, los que pertenecen al Escalafón Sanitario tal y como lo establecía la Ley 15 de 1984, no deben cumplir con los requisitos del Código Sanitario para incorporarse a la Carrera Sanitaria, pues ya pertenecen a la misma.

Su segunda interrogante se plantea en los siguientes términos:

2°. ¿Si un funcionario que estaba incorporado a la Carrera Sanitaria, en base a la Ley Nº15 de 1984, se le despidió del Ministerio de Salud y se le reintegró años más tarde; perdió su condición de miembro de la Carrera Sanitaria, o si por el contrario el nuevo nombramiento conlleva obligatoriamente su calidad anterior de miembro de la Carrera Sanitaria, con todas la prerrogativas, que tenía antes de ser despedido?

Un funcionario que estaba amparado por la Carrera Sanitaria, reconocida mediante Ley 15 de 1984, que luego de ser destituido es

nombrado posteriormente, pierde su condición de miembro de la Carrera Sanitaria, pues, al ser destituido, perdió tal derecho.

En efecto, un funcionario que gozaba del status de Carrera Sanitaria reconocida mediante Ley 15 de 1984, que es despedido y años más tarde es nombrado nuevamente, pero bajo la vigencia de una nueva Ley, no puede ser restituido en el status al cual pertenecía, ya que dicha Ley no se encontraba vigente al momento de su nuevo nombramiento o reincorporación al servicio público; por lo que la declaratoria de miembro de la Carrera Sanitaria debe hacerse en base al Código Sanitario, tal y como lo exige el artículo 2 de la Ley 33 de 1990.

En conclusión, consideramos que un funcionario que fue incorporado a la Carrera Sanitaria por medio de la Ley 15 de 1984, despedido posteriormente y luego reintegrado, pierde la categoría que ocupaba de acuerdo al Escalafón Sanitario establecido en la Carrera Sanitaria y por tanto, debe regirse por lo que establece el Código Sanitario de 1946, a menos que el despido hubiese sido declarado ilegal judicialmente (lease por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), y en la Sentencia se ordenara el reintegro con las prerrogativas de su nombramiento original.

De esta manera, dejo expuesto mi criterio en cuanto a la aplicación de la Carrera Sanitaria. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/13/au